Año económico de 1878-79. MARTES 10 DE JUNIO. Número 288.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Páz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Ministerio que la epidemia reinante desde principio de este año en varias poblaciones rusas de Astrakan y en algunos puntos del Asia se considera terminada:

Visto el artículo 30 de la ley de sanidad, y oido el parecer del Real Consejo del ramo sobre la conveniencia de modificar las actuales disposiciones con respecto á las procedencias de los citados puntos:..........

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se derogue la Real órden de 8 de Febrero último (Gaceta del 9), y se consideren limpias las mencionadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Abril próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas como regla general en la legislacion vigente.

En caso de duda se consultará al centro directivo en los términos precisos consignados en la última parte de la Real órden de 31 de Julio de 1877 (Gaceta de 1.° de Octubre del mismo año).

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la órden de dicho centro de 21 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio algunos Presidentes y Fiscales de Audiencia acerca de la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de funciones los nuevos Jueces y Fiscales municipales:

Considerando que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.° de Agosto de 1877; y teniendo en cuenta que el servicio de dichos cargos debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado por el art. 31 de la ley provisional orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Jueces y Fiscales municipales electos deben tomar posesion el dia 1.° de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.—Auriolés.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 82. En la aplicacion de las multas los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 9.° del art. 8.° para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 590.

Art. 84. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.°, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 83.

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto de ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Extrañamiento perpétuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

(1) Véase el número anterior.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas graves de las penas en que haya incurrido, dejándo de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en qué la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior, á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.°

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio correccional.
6.° *Arresto.*

Escala núm. 2.°

1.° Muerte.
2.° Reclusion perpétua.
3.° Reclusion temporal.
4.° Prision mayor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto.

Escala núm. 3.°

1.° Relegacion perpétua.
2.° Relegacion temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conduccion.

Escala núm. 4.°

1.° Extrañamiento perpétuo.
2.° Extrañamiento temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

Escala núm. 5.°

1.° Inhabilitacion absoluta perpétua.
2.° Inhabilitacion absoluta temporal.
3.° Suspension de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.°

1.° Inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
2.° Inhabilitacion especial temporal para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
3.° Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 49, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 92. *En* los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cual sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 27 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se bajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales..........	De 12 años y un dia á 20 años..........	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses..........	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses..	De 17 años 4 meses y un dia á 20 años..........
Presidio y prision mayores y confinamiento. Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal..........	De 6 años y un dia á 12 años	De 6 años y un dia á 8 años	De 8 años y un dia á 10 años	De 10 años y un dia á 12 años..........
Las de presidio, prision correccional y destierro..........	De 6 meses y un dia á 12 años..........	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses..........	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses..........	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años..........
La de suspension..........	De un mes y un dia á 6 años..........	De un mes y un dia á 2 años..........	De 2 años y un dia á 4 años	De 4 años y un dia á 6 años
La de arresto mayor..........	De un mes y un dia á 6 meses..........	De uno á 2 meses..........	De 2 meses y un dia á 4 meses..........	De 4 meses y un dia á 6 meses..........
La de arresto menor..........	De uno á 30 dias..........	De uno á 10 dias..........	De 11 á 20 dias..........	De 21 á 30 dias..........

Art. 96. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formarán un grado de penalidad. La mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, prévia propuesta de esta Junta ha tenido á bien nombrar Maestro de la Escuela completa de niños de Coles á D. Indalecio Ordoñez Alvarado; de la de Cualedro á D. Antonio Alvarez Rodriguez; de la de Chandreja á D. Hermenegildo Dominguez Carballo, con la dotacion anual cada una de 625 pesetas, y demás emolumentos; de la incompleta de Moldes, Ayuntamiento de Bóborás con la de 500 id. id. á D. Salustiano Montre Ferreiro; de la de Francelos en el de Ribadavia con la de 365 pesetas id. id. á D. Evaristo Labrador Gallego; de la de Cualedro en el de este nombre, con la de 300 id. id. á D. Basilisco Barreira; de la de Sadurnin en el de Cenlle á D. Antonio Casares Vello; de la de Trasalva en el de Amoeiro á D. Angel Rodriguez Gonzalez, con la dotacion anual cada una de 275 pesetas anuales; de la de Bobadelá en el de Junquera de Ambia á D. Manuel Airas Rodriguez; de la de San Mamed en el de Viana á D. Juan Antonio Fraiz; de la de Santa Baya en el de Cartelle á D. Angel Dominguez Araujo; de la de Seijadas, en dicho Ayuntamiento á D. Manuel María Alvarez; de la de Noveas en el de Blancos á D. José Rua Perez; de la de Vidueido en el de Cea á D. Emilio Meiriño Pallin; de la de Forteita en el de Chandreja á D. Manuel Fernandez Dominguez; de la de San Mamed en el de Porquera á D. José Martinez y Martinez; de la de San Silvestre en el de Rio á D. José Blanco Alvarez; de la de Medos en el mismo á D. Pedro Montelo Alvarez; de la de Froufe en el de Irijo á D. Daniel Dieguez García; de la de Piñeira en el de Sandianes á D. José Airas Cid; de la de Córgomo en el de Villamartin á D. Ricardo Mones Blanco; de la de Lebozan en el de Beariz á D. Manuel Valiñas Otero; de la de Pereira en el de Entrimo á D. Sebastian Reza Fernandez; y de la de San Justo en el de Avion á D. Antonio Lopez Vazquez, con la dotacion anual cada uno de 250 pesetas y demás emolumentos.

Maestra de la escuela incompleta de niñas del Ayuntamiento de Villar de Barrio Doña Cármen Pombar Soto; de la de Parada de Sil Doña Francisca Cancio Pallin; de la de Laroco doña Teresa Boente Sequeiros; de la de Montederramo Doña Paulina Alvarez Vidal; de la de Freás de Eiras Doña María del Socorro Aguiar; de la de Castrelo doña Cristeta Ocampo Fernandez; de la de Villar de Santos Doña Josefa Alvarez Lopez; y de la de Taboadela Doña Matilde Alvarez.

Lo que esta Junta acordó publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, los que pueden mandar recoger sus correspondientes títulos á la Secretaría de esta Junta; y se ordena á las locales de instruccion pública dén la posesion á los Maestros de las Escuelas para que han sido nombrados remitiendo á la mayor brevedad, certificado del acta de posesion, copia del título y demás diligencias sucesivas.

Orense Junio 5 de 1879.—El G. P., Gerardo Neira Florez.—Por acuerdo de la Junta, José L. Gil, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 6 de Mayo último que resume las obligaciones con el Banco de España segun la base 9.ª del convenio celebrado en 4 de Agosto de 187. y las que á su vez tienen prescritas los Ayuntamientos en el art. 40 de la Instruccion sobre procedimientos de 3 de Diciembre de 1869, me dice entre otros particulares y por su órden lo que sigue:

«3.º Que desde luego se dirija V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia, haciéndoles entender el ineludible deber en que se hallan de cumplir extrictamente con lo prevenido en el art. 40 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, para no entorpecer la recaudacion ni la terminacion de los expedientes de apremio.

4.º Que asimismo se dirija V. S. á la Delegacion del Banco en esa provincia, indicándole la conveniencia de que obligue á los Agentes cobradores, que tienen tambien el deber de procurar la observancia del mencionado art. 40, á que inmediatamente que espire el plazo señalado á los Ayuntamientos y asociados para declarar los fallidos ó el apremio de tercer grado sin haberlo verificado, lo pongan en conocimiento de V. S.; en la inteligencia que de no hacerlo la responsabilidad de la demora será imputable á dichos Agentes.

5.º Que tan pronto como esa Administracion reciba las quejas de los cobradores, expida contra los Ayuntamientos respectivos el Comisionado-planton de que trata el precitado art. 40 de la Instruccion: sin perjuicio de dirigirse tambien, si necesario fuese al Sr. Gobernador de esa provincia, á fin de que por su competente autoridad se hagan á los Ayuntamientos que corresponda las prevenciones oportunas para que dén cumplimiento al servicio de que se trata.

6.º Que si á pesar de todo, trascurriesen 15 dias despues de expedidos los Comisionados-plantones sin que los Ayuntamientos hayan hecho la declaracion de partidas fallidas ó la de procedencia de venta de bienes inmuebles acompañando la certificacion de ellos con expresion de linderos, situacion y cabida, pase V. S. el tanto de culpa á los Tribunales para que como caso de desobediencia, si así plenamente se justifica, previsto y penado por los artículos 380, 381 y 382 del Código penal procedan á lo que haya lugar, conforme á lo prescrito en la base 8.ª, Apéndice letra *A* de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y en la 3.ª, Apéndice letra *E* del Decreto-ley, tambien de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

7.º Que en los demás casos en que por causa de los Ayuntamientos sufra entorpecimiento y demora la cobranza se les exija por esa Administracion la responsabilidad al pago que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose para hacerlo efectivo sin dilacion alguna, en la forma que disponen los artículos 101 y 102 de dicho Real decreto.»

Y aunque la Administracion tiene inculcado á los Ayuntamientos el deber en que se hallan de tramitar rápidamente los expedientes de apremio que los Recaudadores ó sus delegados hayan presentado para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de la Instruccion anteriormente citada, he creido conveniente darles á conocer las prevenciones insertas, á las que habrá de ajustarse esta oficina sin omitir ninguno de los procedimientos que en ellas se autorizan.

Orense 7 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Calvos de Randin.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial de este municipio, correspondiente al año económico de 1879-80, y por lo tanto, los contribuyentes comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de algun agravio si lo hubiese respecto al gravámen del tanto por ciento.

En igual término se hallará al público en dicha Secretaría la matrícula de subsidio industrial para el citado año económico de 1879-80, á fin de que puedan examinarla todas cuantas personas tengan por conveniente hacerlo.

Calvos de Randin 4 de Junio de 1879.—E. A. T., Manuel Perez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Hago saber: que por D. Cárlos Reigada Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de los corrientes la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo trascurrido que sea el término de seis meses á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo 3.º del

artículo 277 del Reglamento de la ley Hipotecaria vigente: lo que se hace público por el presente primer edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verin á 4 de Junio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—Por órden de S. S., Gregorio Barreiro.

Don Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia en la ciudad y partido judicial de Lugo.

Hace notorio: que en la noche del dia 21 al 22 de Mayo último fué robada la Iglesia parroquial de San Pelagio de Arcos, término municipal de Castroverde, habiendo llevado de la misma los malhechores un cáliz con su patena y cucharilla de plata, todo nuevo y sin inicial alguna, que pesarán unas 20 onzas, un copon de plata antigua, bien construido y sin labor, su peso 14 onzas aproximadamente, la cantidad de unos 14 reales de la caja ó cepillo en que se depositaba la limosna para el Santísimo, y como otros 6 reales tambien en metálico, de la de ánimas; y en la causa que se instruye en averiguacion de los autores de tal hecho, se acordó encargar á las autoridades civiles y militares, se sirvan disponer á los individuos y agentes de su mando, el que se practiquen todas las diligencias conducentes á conseguir la ocupacion de las alhajas expresadas, poniéndolas siendo habidas á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallaren, ó que por cualquiera motivo aparezcan responsables de dicho delito, y que al efecto, se expidiese el presente edicto para su insercion en el Boletin oficial de las provincias por el término de diez dias.

Dado en la ciudad de Lugo á 28 de Mayo de 1879.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Jesús Parga.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 dias que principiarán á correr desde su aparicion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia á José Caneiro Carreira, natural del lugar de Miamán, parroquia de San Juan de Vide, Ayuntamiento de Baños de Molgas para que en dicho término se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza para ser notificado de la sentencia que ha recaido en causa contra el mismo y otros sobre lesiones á Angel Prol y á Domingo Antonio Nóvoa, lo mismo que del dictámen fiscal y traslado que se le confiere por seis dias por medio de Abogado y Procurador ante la Excma. Sala de lo criminal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Allariz Mayo 30 de 1879.—Gerardo Morenza.—Antemi: Leandro de Fernandez Miguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por segun vez para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas, en el término y forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Gomesende 4 de Junio de 1879.—Francisco de Lo Ruig.

Por renuncia del Secretario propietario de este Juzgado municipal se anuncia su vacante por término de 15 dias á fin de que luego que se inserte en el Boletin oficial, los que se crean con derecho á obtener dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro del término fijado con los documentos que la ley previene.

Allariz Junio 5 de 1879.—Pedro Martinez Santos.—De su órden, Adrian Colmenero; Secretario suplente.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.